

CONSTANCIA SECRETARIAL. Junio 24 de 2021

Señora Juez, correspondió a este despacho la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 576

RADICADO: 2021-00109-00

PROCESO: Divisorio

DEMANDANTE: Carlos Julio Bustos Luna

DEMANDADOS: Jesús Antonio Bustos Luna y otros

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, a efectos de que la parte demandante, en un término de CINCO (5) días, cumpla lo siguiente:

1. Debe indicarse con claridad el domicilio de los demandados (Num. 2, art. 82 Código General del Proceso) pues si bien se indica el nombre de algunos Municipios no se precisa a qué accionado en concreto corresponde.
2. Debe indicarse el número de la cédula de ciudadanía de cada una de las partes.
3. La dirección del inmueble urbano y de la mejora ubicados en Puerto Salgar no corresponden con el folio de matrícula inmobiliaria y el trabajo de partición. En caso de tener nueva nomenclatura, debe allegarse la prueba pertinente de su cambio, expedida por la Secretaría de Planeación Municipal correspondiente.

4. Se debe precisar la destinación que se le da al predio denominado Miraflores, e indicar los colindantes actuales y el nombre como se conoce el predio en la región. Además, la Vereda que se indica en la demanda y en el avalúo, no corresponde con la que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria y en el trabajo de partición.
5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso, debe allegarse el avalúo catastral de los inmuebles, con el fin de determinar la competencia, pues es con estos y no con el comercial que se determina la misma.
6. Se solicita la división de una mejora ubicada en la calle 15D No. 7-103, lo cual no es posible por cuanto de la misma no se predica derecho real de dominio sino un derecho personal o de crédito del mejorista frente al propietario del terreno; por lo tanto, no es posible por la senda del proceso divisorio, reservado por ley para los condueños -Art. 406 C.G.P.), pretender involucrar en aquel la mejora enunciada.
7. En el poder se debe indicar que se trata de un proceso divisorio.
8. En la demanda se indican fichas catastrales de los inmuebles que no coinciden con las que aparecen en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos.
9. Respecto de los linderos de cada bien, se hace relación a que se encuentran en diferentes escrituras; por lo tanto, deben allegarse las mismas, en todo caso los linderos indicados en la demanda deben coincidir con los que aparezcan en los distintos títulos escriturarios.
10. El dictamen allegado no cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso; en efecto, no se indicó que la opinión del perito es independiente y corresponde a su real convicción, conforme lo ordena el inciso cuarto del canon memorado. Tampoco cumple con los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del citado canon.
11. Respecto del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 162-25713, en la anotación No 2 aparece una limitación al dominio “zona protegida bajo la categoría de Distrito de Manejo integrado DMI, por lo que

cualquier trámite o desarrollo de actividades sobre el mismo requiere consulta previa a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.”

Por lo anterior, debe allegarse prueba de la citada consulta, con el fin de iniciar el presente proceso.

12. La demanda debe traerse debidamente integrada, con las correcciones pertinentes.

De no darse cumplimiento al presente auto se rechazará la demanda, conforme a lo estipulado en el citado artículo.

**NOTIFÍQUESE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 090 del 25 DE JUNIO DE 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348353a94d419f54ed6fb71ce144109cfeced8d6af658b7ad367eba8a50e438b**

Documento generado en 24/06/2021 02:00:16 p. m.